

del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta Ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Art. 4.º El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de las escuelas de Establecimientos penales, se ajustará á la Ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Dice el Reglamento de estos Establecimientos contenido en el *Real decreto de 16 de Marzo de 1891*:

183. Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las secciones siguientes: administrativa, sanitaria, religiosa, de enseñanza..... Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de Maestros de primera clase, con 2.000 pesetas; ídem de segunda ídem, con 4.750; ídem de tercera ídem, con 4.500.

Art. 24. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la Ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Véanse las Reales órdenes de 3 de Marzo y de 12 de Mayo de 1890.

VIII

Cajas escolares de ahorros.

No fueron establecidas por la Ley de 1857, sino que han nacido mucho tiempo después: hoy son ya en nuestro país una institución escolar implantada por su propia importancia y por el entusiasmo de unos pocos. No tienen por objeto la formación de capitales, sino que persiguen el fin educativo de acostumar al niño al ahorro, privándose gustosamente de lo superfluo. Conviene no olvidar esto, pues las Cajas escolares no son tan universalmente admitidas que no tengan algún adversario, que precisamente funda sus razonamientos en la posibilidad de que el niño resulte, en vez de económico, avaro y por tanto egoísta y con los demás defectos que la avaricia lleva consigo. De este mal se librarán los niños á poco que el educador medite sobre la dirección de sus educandos.

La primera disposición en que oficialmente se habló de las Cajas escolares de ahorros fué una *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria*, fecha 13 de Agosto de 1878, autorizando la creación de una de ellas en la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Avila.

Para promover la instalación de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad se promulgó la *Ley de 29 de Junio de 1880*, que contiene, como importantes á nuestro propósito, los siguientes artículos:

184. Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las Escuelas é Institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorro ó

haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por Estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, acerca de uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.—El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.—Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Para empezar á dar cumplimiento á esta Ley, el Ministerio de Fomento pidió al de la Gobernación, por *Real orden de 23 de Agosto de 1880*, nota de las Cajas de ahorros que hasta entonces había establecidas, acompañada, á ser posible, de un ejemplar de sus Reglamentos ó Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LAS ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

I

Escuelas Normales de Maestros.

185. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia y otra Central en Madrid.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 109.)

(A)

Reseña histórica.

Decía, con referencia á este asunto, el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Artículo 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una Escuela Normal de enseñanza primaria para la correspondiente provisión de Maestros.

Para cumplimiento de este artículo se dictó la *Orden de la Regencia provisional de 13 de Diciembre de 1840* disponiendo que se establecieran las Escuelas Normales en cada provincia ó en el punto más conveniente de las que fuere necesario reunir; haciendo varias prevenciones con respecto á los fondos necesarios para sostenerlas, y mandando que las autoridades provinciales ocupasen en el establecimiento de la Escuela Normal respectiva á los alumnos procedentes de las mismas provincias, á medida que regresasen á ellas, después de concluidos sus estudios en la de Madrid, y se presentasen aprobados; previniéndose también que de lo primero que habían de encargarse era de la organización y dirección de la Escuela práctica de niños.

Por disposición del art. 12 del citado *Plan*, se publicó el *Reglamento orgánico de 15 de Octubre de 1843*, que rigió, con algunas modificaciones, hasta 1849.

En el título VIII del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* ya se dijo: «Se pro-

curará reducir las Escuelas Normales, Seminarios de Maestros de Instrucción primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.» En 3 de Marzo de 1848, la Dirección pidió datos para perfeccionar la organización de estos establecimientos, en una circular que empezaba así: «El Gobierno se propone disminuir el número de las Escuelas Normales.....» Por último, en 29 de Agosto de 1848 se pasó otra circular á los Jefes políticos de las provincias, previniéndoles que se sirvieran «manifestar á la mayor brevedad, oyendo á la Comisión superior de Instrucción primaria, si la Escuela Normal de esa provincia, atendido el estado en que se encuentra, los servicios que ha prestado, los que puede prestar todavía, y los elementos de vida y prosperidad con que cuenta, merece ser conservada, ya en su forma actual, ya recibiendo las mejoras de que sea susceptible, ó bien si convendrá suprimirla.....» La reunión de todos estos antecedentes dió por resultado el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 creando la Inspección especial de las escuelas de primera enseñanza y dando nueva organización á las Normales, para lo cual empezó por reducir las á las siguientes: La Central de Madrid, que quedó bajo la directa dependencia del Gobierno; nueve superiores, una en la capital de cada distrito universitario, dependiendo inmediatamente del respectivo Rector; veinte elementales en la Península, dependientes de los Directores de Instituto como delegados de los Rectores, y situadas en Alicante, ó en su lugar Orihuela, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria, y dos en las islas Baleares y Canarias. También se introdujo otra innovación, referente á un asunto de que todavía no hemos hablado. Desde esa disposición sólo á las superiores se les toleraban los alumnos internos (antes permitidos á todas), debiendo sostener cada provincia dos alumnos pensionados en la de su distrito universitario, los cuales fueron suprimidos por Real decreto de 12 de Junio de 1853. Cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de que venimos hablando, en 15 de Mayo de 1849 se publicó el Reglamento de Escuelas Normales, que estudiaremos más adelante (núm. 488).

Después de multitud de aclaraciones, la Ley de 1857, que sirve de base á nuestro trabajo, determinó que hubiese una Escuela Normal en la capital de cada provincia, prescindiendo ya de los alumnos pensionados y de la vida colegiada, y dando á estos establecimientos vida independiente entre sí é independiente también de los Institutos, como se declaró por las Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Febrero y 12 de Julio de 1861, confirmadas por la Real orden de 19 de Febrero de 1862, y reproducidas por la Dirección en otra Orden de 26 de Junio de 1863.

En medio de estas vicisitudes fueron creándose las Escuelas Normales en los años siguientes: Madrid, 1839; Pamplona, 1840; Logroño y Soria, 1841; Albacete, Palma de Mallorca, Ciudad Real, Córdoba, Cáceres, Guadalajara, Huesca, Jaén, Murcia, Orense y Salamanca, 1842; Avila, Lérida, Oviedo, Tarragona y Valencia, 1843; Alicante, Badajoz, Gerona, León, Santander y Zaragoza, 1844; Burgos, Barcelona, Santiago, Segovia, Sevilla y Valladolid, 1845; Almería, Cuenca, Granada y Zamora, 1846; Vitoria, 1847; Lugo y San Cristóbal de la Laguna, 1849; Las Palmas, 1853; Cádiz, 1857; Pontevedra, 1858; Huelva, Málaga y Toledo, 1859; Palencia, 1860; Bilbao, 1865. La de Tuel ha sido restablecida en 1884.

En Real decreto de 9 de Octubre de 1886 se trató del arreglo de las Escuelas Nor-

males, y ya en su art. 4.º se hablaba de *conservar las Escuelas Normales que fueren necesarias*, y en el 2.º se decía: *Las provincias que, por falta de recursos ó por otras causas, consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.*

En la *Ley de 2 de Junio de 1868* se suprimieron todas ellas, mandando que los estudios teóricos de los Maestros de Instrucción primaria se hicieran en los establecimientos de segunda enseñanza autorizados, y la práctica en las escuelas modelo, y que las provincias que quisieran sostener Escuela Normal, en la que hicieran vida colegiada los alumnos sin más enseñanza que la pedagógica, podrían dirigirse al Gobierno, instruyendo expediente ante la Junta provincial.

Sería muy conveniente que los Maestros y las personas que se interesan por cuanto á primera enseñanza se refiere, se fijaran bien en esta materia; porque si una vez fueron reducidas y otra suprimidas las Escuelas Normales, creemos de gran utilidad que se estudien por todos las causas originarias de aquellas medidas, convenciendo de una vez para siempre á sus adversarios de la imprescindible conveniencia de sostener estos establecimientos, ya que es por todos sentida la necesidad de su reforma.

Las Escuelas Normales fueron restablecidas por las siguientes disposiciones del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*:

186. *Noveno.* Se restablecen las Escuelas Normales suprimidas por la Ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que, habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

El *Decreto-ley de 29 de Octubre de 1868* dispuso que se rigieran por la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y sus disposiciones complementarias, poniendo á la Normal Central bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid y á las de provincia bajo la de las Juntas respectivas, y así continuaron hasta que la *Orden de 26 de Agosto de 1874*, devolviendo todas sus atribuciones á los Rectores, las colocó bajo la dependencia de éstos.

El art. 126 de la Ley, al disponer que las Universidades y escuelas superiores y profesionales serían sostenidas por el Estado, *exceptuó* las Escuelas Normales, lo cual, en relación con otros artículos, demuestra que siempre debieron ser consideradas como profesionales. Para declararlo terminantemente, se dictó la siguiente *Real orden*:

187. Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, según el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades* y enseñanzas *superior* y *profesional*.—Visto el artículo 61 (núm. 48) de la misma Ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza.—Considerando que con arreglo á estas disposiciones no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesión de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales sería preciso hacer una distinción que la Ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecerían á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25.—Considerando que desde que se publicó la citada Ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en

el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha Ley:—Considerando que el Consejo de Instrucción pública, al informar este asunto, hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Dirección general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposición y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la Ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibición de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:—Considerando, por último, que la falta de publicación de los Reglamentos correspondientes á la repetida Ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por éstos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razón alguna para demorar la resolución de este asunto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la Ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 18 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública.

La Inspección general de primera enseñanza, por *Circular de 9 de Diciembre de 1887*, dirigió á los Directores y Directoras de Escuela Normal un interrogatorio que en diez preguntas contiene las cuestiones que más principalmente deben resolverse para llegar á una acertada reorganización de estos establecimientos.

Por *Real decreto de 19 de Junio de 1890* se crearon una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico. Una *Real orden de la misma fecha* aprobó su Reglamento. Por *Real decreto de 11 de Marzo de 1892* se creó otra de Maestras en Filipinas, cuyo reglamento fué aprobado por *Real orden de 31 de Marzo de 1892*. No se insertan estas disposiciones, por referirse á un solo establecimiento.

(B)

Reglamento y organización.

Ya hemos dicho en la página 13 que la disposición 3.^a de las provisionales dictadas en *23 de Septiembre de 1857* para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, dejó vigentes, hasta la publicación de los Reglamentos definitivos, los particulares de los varios establecimientos de enseñanza en todo lo que no se opusiera á la letra y espíritu de la citada Ley. El *Reglamento general de 20 de Julio de 1859* dispuso en su art. 114 que en el especial de primera enseñanza se dictarian las reglas necesarias para su administración económica. Y no habiéndose publicado este último, vamos á insertar, con las modificaciones introducidas, la parte que aun puede considerarse en vigor del *Reglamento para las Escuelas Normales de Instrucción primaria del Reino*, aprobado por *Real decreto de 15 de Mayo de 1849*:

188. Artículo 1.^o Las Escuelas Normales de Instrucción primaria tienen por objeto: 1.^o Formar Maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras. 2.^o Ofrecer en su Escuela práctica de niños un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas. 3.^o Servir á los alumnos aspirantes á Maestros para que vean y puedan hacer por sí, en la misma escuela práctica, la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.^o Las Escuelas Normales superiores sirven además para proporcionar á

los jóvenes que no quieren seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.º Las escuelas prácticas que formen parte de las Normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las Normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:.... (Hoy se da la enseñanza que la Ley previene para las escuelas elementales y superiores, números 4, 6 y 13.)

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruídos en las materias de la primera, y previo examen riguroso.

Para la segunda sección se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante examen, que están perfectamente instruídos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las Escuelas Normales será la letra bastarda española.

Art. 10. Se procurará colocar las Escuelas Normales de ambas clases en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación: estas obras se harán por cuenta de la Provincia; pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el (*Real decreto de 30 de Marzo*) «ART. 112 DE LA LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857».

Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela Normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela Normal debe tener: una habitación para el Director y su familia, y otra para el Regente de la Escuela práctica; las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos (*ó criados*); las aulas necesarias para las explicaciones de los Profesores; dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la Escuela práctica; otra para la enseñanza de Dibujo lineal; un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento; patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la Agricultura, comprendiendo en ella la Horticultura.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relación con la enseñanza de los alumnos aspirantes á Maestros, se designará por los respectivos Directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las Escuelas prácticas se arreglará á la instrucción que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos. (Tienen, por tanto, una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Regente, y debiera también computarse el del auxiliar.) (Véanse los núms. 189 y 206.)

Art. 14. A pesar de que en las Escuelas Normales superiores han de darse algunos conocimientos de Física é Historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisición de los objetos más indispensables y de menos coste: (*servirán para las explicaciones los gabinetes del Instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su Maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan transportarse á la Escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren*).

Artículos 15 al 26. Pueden verse al tratar en la Sección tercera del ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas Normales.

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á Maestros de Instrucción primaria.—2.ª (*Alumnos libres, ó los que, sin dedicarse al Magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran*).—3.ª Los niños concurrentes á la Escuela práctica.—4.ª Los Maestros ya establecidos que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos.

Art. 28. Todo alumno (*externo*) de la clase de aspirantes á Maestros en las Escuelas Normales pagará 80 reales por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen. (Véase el número 98.)

Ar. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes: (Véase el cap. 2.º del tit. 4.º, sección 4.ª, pág. 37.)

Art. 30. (Véase en *Exámenes de ingreso*, pág. 48.)

Art. 34. Los alumnos (*externos*) que hubieren cursado algún año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobación en aquélla, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios. (Véase el núm. 77.)

Art. 44. Los niños que se admitan en la Escuela práctica no bajarán de seis años para la primera sección, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo, y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demás pagarán una retribución que, según la posibilidad de los padres, no pasará de 4 reales ni bajará de medio en cada semana..... (Véase la Real orden de 13 de Marzo de 1860.)

Art. 47. Los (*Ayuntamientos*) «RECTORES» concederán su permiso á los Maestros que quieran asistir á la Escuela Normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título. (Véase lo que se dice en la Sección tercera sobre licencias.)

Art. 50. Los días de fiesta y asueto serán los que señala para los demás establecimientos de enseñanza (*el Reglamento general de Instrucción pública*) «LOS REGLAMENTOS DE UNIVERSIDADES É INSTITUTOS.....» (Véanse el núm. 79 y el párrafo que le sigue.)

Art. 55. Los niños de la Escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan también en los programas.

Art. 58. Cada Escuela Normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la Instrucción primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que, sin tener este objeto especial, pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la Escuela práctica habrá también exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

Art. 74. Es además cargo suyo (de los Gobernadores) el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus Jefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 73. Los Rectores son los Jefes natos de todas las Escuelas Normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general de Instrucción pública relativas á estos establecimientos.—2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas (*superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesitan para la más completa enseñanza*): visitar (*con frecuencia, por sí ó acompañado del Inspector de la provincia*) todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al Director y Maestros; remediar sus faltas, y, cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos también en caso de urgencia.—3.º Enterarse con frecuencia (*por medio de los Directores de los Institutos*) del estado de las escuelas (*elementales*); mandar, cuando lo crean oportuno, visitantes á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.—6.º Decidir las dudas que los Directores (*de los Institutos ó*) de escuela les consulten, relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de ésta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no estén facultados para resolverlas.....

Art. 76. El gobierno interior de las Escuelas Normales y cuanto tiene relación con la enseñanza está á cargo de sus respectivos Directores. Como tales les compete: (Véase el núm. 489.)

1.º Hacer que se guarde y observe por los Maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el Reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la más severa disciplina. (Véanse los artículos 84 y siguientes del Regla-

mento de 20 de Julio de 1839.)—2.º (*Dirigir la enseñanza con sujeción á los programas prescritos por el Gobierno: en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los Rectores ni Directores del Instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones*), ó dar cuenta á la Superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.—3.º Tener frecuentes conferencias con los Maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.—4.º Consultar con los Rectores (*ó Directores del Instituto*) las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento, para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.—5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinan para su sostenimiento y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por (*el respectivo Rector ó Director del Instituto*) «LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EL GOBIERNO».—6.º Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinan.....

Art. 77. Los Directores de las escuelas se entenderán sólo con el Gobierno por medio de los Rectores (*ó Directores de los Institutos en sus respectivos casos*); pero podrán oficiar directamente á la Superioridad en queja de éstos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los Rectores (*y Directores de los Institutos*), en unión con los Directores y Maestros de las respectivas Escuelas Normales, formarán el Reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

Art. 79. Los Maestros estarán subordinados á sus Directores, obediéndolos en todo cuanto tenga relación con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la Superioridad, y sólo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á ésta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de Secretario uno de los Maestros segundo ó tercero, y de Bibliotecario el otro, á elección del Director: en las elementales será Secretario (*el Regente de la Escuela práctica*) «EL SEGUNDO MAESTRO» y el Maestro Director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El Secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y (*extenderá las certificaciones que expida el Director, poniéndoles su refrendo*) «EXPEDIRÁ LAS CERTIFICACIONES QUE VISARÁ EL DIRECTOR». (Véanse los números 490, 494 y los arts. 75 á 89 del Reglamento de 20 de Julio de 1839.)

Art. 82. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del Director y Maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los Jefes, Profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula (*sus faltas de asistencia*), su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son: 1.º Reprensión secreta por el Director de la escuela. 2.º Reprensión ante todos los Profesores reunidos. 3.º Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de 15 días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilación. 4.º (*Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso*) «PRIVAR AL ALUMNO DE EXAMINARSE EN JUNIO». 5.º Pérdida del curso. 6.º Expulsión del establecimiento. 7.º Prohibición de continuar la carrera.

Art. 91. El Director y Profesores podrán imponer la reprensión, la reclusión hasta por 5 días (*y el recargo de faltas*). Los demás castigos los decretará el Consejo de disciplina. Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobación